

Resumen sobre propuesta de ley “Proyecto de reforma al Código de Salud”

En virtud de los avances científicos y tecnológicos de las actividades que se realizan o relacionan con el uso de las radiaciones ionizantes, así como de las recomendaciones de organismos internacionales competentes en la seguridad radiológica y física de las fuentes de radiación y protección de los trabajadores, pacientes y la salud pública, es necesario reformar el Código de Salud para un mejor control de estas actividades.

Problemática.-

Los artículos 191 y 192 fueron elaborados e incluidos en el Código de Salud sin considerar las recomendaciones y estándares del Organismo Internacional de Energía Atómica.

El considerable aumento del ingreso y uso de nuevas tecnologías con fuentes de radiación ionizante en el país, tanto para fines médicos como industriales, hace necesario y relevante fortalecer la regulación y el control de estas actividades, a fin de optimizar la protección y seguridad radiológica de los pacientes, trabajadores expuestos y la salud de la población en general, y se desarrollen de forma segura las prácticas con fuentes de radiación, produciendo un beneficio hacia la salud de la población y disminuyendo los riesgos que conlleva este tipo de tecnología.

Las fuentes de radiación fuera de regulación y control pueden ser utilizadas de forma inadecuada, causando daños a la población y al medio ambiente, e incrementando el riesgo de que ocurran accidentes radiológicos con serias consecuencias a la sociedad, el medio ambiente y la economía.

A través de la presente reforma se fortalecerá la regulación y control del uso de las prácticas con fuentes de radiación ionizante, desarrollándolas de forma segura, de modo que su empleo no constituya mayores riesgos en la salud del trabajador, del paciente y habitantes, y resulte un beneficio para la población del país.

La base legal que sustentaba las infracciones en el Código de Salud fue declarada inconstitucional.

Objetivos.-

Fortalecer la infraestructura legal y reguladora de protección y seguridad radiológica y física, de manera que las prácticas con fuentes de radiaciones ionizantes se realicen de forma segura y disminuya la probabilidad de ocurrencia de accidentes radiológicos y riesgos para la salud de la población.

Fortalecer la ejecución de los procesos de notificación, inspección y autorización de prácticas con equipos y fuentes de radiación ionizante, para

disminuir los riesgos en la salud de los trabajadores expuestos, pacientes y población en general.

Contribuir a que las prácticas y actividades con radiaciones ionizantes no sean realizadas con fines no autorizados por la ley y las normas respectivas, así como prevenir la realización de actos intencionales que puedan ocasionar eventos radiológicos severos.

Fortalecer la cultura de seguridad radiológica, de manera que los trabajadores ocupacionalmente expuestos desarrollen las prácticas con fuentes de radiación ionizante de forma segura.

Alternativa identificada.-

En concordancia con los estatutos y estándares establecidos por el Organismo Internacional de Energía Atómica, OIEA, todos los países miembros deben establecer y fortalecer la infraestructura legal y reguladora, para el control de las prácticas con fuentes de radiaciones ionizantes, incluidos mecanismos de coerción, emitiendo en leyes, reglamentos y normas para la regulación, de tal forma que se desarrollen en el marco de la protección y seguridad radiológica y física.

Alternativa 3: propuesta regulatoria

Beneficios:

- a. Prácticas con equipos y fuentes de radiaciones ionizantes realizándose de forma segura, para la protección y seguridad radiológica de los pacientes, trabajadores expuestos y población en general.
- b. Disminución del riesgo de ocurrencia de eventos radiológicos que afecten la salud de la población.
- c. Mediante del riesgo de ocurrencia de accidentes radiológicos que pueden ocasionar daños y afectaciones de carácter económico y social.

Costos:

La obtención de autorizaciones de actividades o prácticas con equipos y fuentes de radiaciones ionizantes tienen un costo aproximado entre \$ 50 y \$150 dólares, dependiendo del tipo de autorización y practica de la cual se trate; el costo se considera poco significativo en comparación con los grandes beneficios que representa desarrollar dichas prácticas de forma segura, así como evitar y prevenir la ocurrencia de accidentes radiológicos.

Favor enviar comentarios a los siguientes correos:

cescobar@salud.gob.sv;
apocasangre@salud.gob.sv;

ctorres@salud.gob.sv

y

DECRETO n.º

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que por Decreto Legislativo n.º 955, de fecha 28 de abril de 1988, publicado en el Diario Oficial No. 86, Tomo No. 299, del 11 de mayo del mismo año, se emitió el Código de Salud, que en su artículo 191 establece que el Ministerio emitirá en un Reglamento Especial, las medidas necesarias tendientes a la planificación, regulación y vigilancia de todas y cada una de las actividades que se realicen o se relacionen con fuentes de radiaciones ionizantes, no ionizantes y ultrasonido, en todo el territorio salvadoreño, tales como: importación, exportación, venta, compra, transferencia, adquisición, reposición, transporte, desecho, almacenamiento, uso, procedimiento, mantenimiento y protección;
- II. Que así mismo el Código de Salud prescribe lo siguiente: “Art. 192.- Créase la Comisión Salvadoreña de Protección Radiológica y Ultrasonido, integrada por personeros designados por el Órgano Ejecutivo a propuesta del Ministerio. La Comisión es un organismo técnico que asesorará al Ministerio en el ejercicio de todas las atribuciones conferidas en el artículo anterior. Un reglamento normará la estructura y las actividades de esta comisión”; y,
- III. Que de acuerdo a los considerandos anteriores y en virtud a los avances científicos y tecnológicos de las actividades que se realicen o relacionen con el uso de las radiaciones ionizantes, el surgimiento de otras instituciones que tienen la competencia sobre las radiaciones no ionizantes; las recomendaciones de organismos internacionales competentes en la seguridad radiológica y física de las fuentes de radiación y la protección de los trabajadores, pacientes y la salud pública, hace necesario reformar el Código de Salud para un mejor control de las actividades antes referidas.

POR TANTO, en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa del señor Presidente de la República a través del Ministro de Salud,

DECRETA la siguiente reforma al Código de Salud:

Art. 1.- Modifícase el artículo 14 literal d), de la manera siguiente:

“d) Autorizar previo informe favorable de la Junta de Vigilancia respectiva, la apertura y funcionamiento de droguerías, farmacias, laboratorios farmacéuticos, laboratorios biológicos, laboratorios clínico-biológicos, hospitales, clínicas de asistencia social, gabinetes ópticos, laboratorios de prótesis dental y ventas de medicinas en lugares donde no existe farmacia o que éstas se encuentren a más de dos kilómetros del lugar donde se pretende abrirlas y los dedicados al servicio y atención de la salud; y a su clausura por infracciones a este Código o sus reglamentos.

Estos establecimientos son de utilidad pública, en consecuencia, el cierre de los mismos, sólo podrá efectuarse por resolución del Consejo.”

Art. 2.- Reformase el artículo 191 de la manera siguiente:

“Art. 191.- El Ministerio es la autoridad competente para regular a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que se dedique a la importación, exportación, venta, compra, transferencia, transporte, gestión de desechos radiactivos, almacenamiento, uso, operación, mantenimiento, posesión, protección y seguridad radiológica y física de las fuentes de radiación, para lo cual emitirá las medidas y normativa pertinente a la autorización, inspección, supervisión, evaluación y control de tales actividades relacionadas con fuentes radiactivas y equipos generadores de radiación ionizante.

Todo lo relacionado con las radiaciones ionizantes se desarrollará en el reglamento de ejecución, que para tal efecto se emita en un plazo no mayor a noventa días, a partir de la vigencia del presente decreto.”

Art. 3.- Refórmase el artículo 192 de la manera siguiente:

“Art. 192.- El Ministerio, a través de la Dirección de Protección Radiológica, será el referente técnico científico en todo lo relacionado con las radiaciones ionizantes y

tiene las siguientes atribuciones:

- a) Conceder y modificar autorizaciones a petición de parte, así como establecer y modificar las condiciones de autorización.
- b) Emitir dictámenes técnicos, evaluaciones, informes y opiniones.
- c) Inspeccionar, supervisar y evaluar las actividades e instalaciones para verificar el cumplimiento de la regulación respectiva.
- d) Aplicar medidas preventivas pertinentes para salvaguardar la salud, al detectar situaciones de riesgo e inseguridad real o potencial, por incumplimiento del presente Código, reglamento, normas aplicables o condiciones de autorización.”

Art. 4.- Adiciónase el artículo 192 A de la manera siguiente:

“Art. 192 A.- El Ministerio para proteger la salud pública, y en aquellos casos en que exista amenaza a la salud del trabajador, paciente y público, de conformidad a lo prescrito en la Ley de procedimientos administrativos, podrá emitir las medidas provisionales siguientes:

- a) Suspensión provisional del funcionamiento de las fuentes de radiación de manera inmediata, con la sola comprobación que amenace la salud pública.
- b) En caso de existir instalaciones con fuentes radiactivas o bienes inmuebles contaminados, cierre temporal, parcial o total.

Posteriormente de emitida la medida deberá iniciarse el procedimiento sancionatorio, conforme lo dispuesto en la ley.”

Art. 5.- Adiciónase al Art. 284, los numerales siguientes:

“24) Importar, exportar, fabricar, ensamblar, comercializar, transportar, almacenar, transferir a cualquier título, utilizar, poseer y operar fuentes

radiactivas, generadores de radiaciones ionizantes, gestión de los desechos radiactivos, incluyendo las prácticas, instalaciones y exposiciones, sin autorización o incumplir los requisitos y condiciones en que se hayan concedido, o si está suspendida.”

“25) Diseñar, construir, instalar, puesta en servicio, operación y cierre de las instalaciones con fuentes de radiación ionizante, sin previa autorización o sin cumplir los requisitos y condiciones en que se hayan concedido.”

“26) La realización de prácticas en las que se incorporen radiaciones ionizantes a cosméticos, juguetes, joyas, pinturas, adornos personales y cualquier producto destinado a la ingestión, inhalación o aplicación corporal.”

“27) Introducir o abandonar en el territorio nacional desechos radiactivos y fuentes radiactivas en desuso.”

“28) El Ministerio sancionará con multa coercitiva de cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América, a aquella persona natural o jurídica, pública o privada, que realicen actividades o prácticas que se relacionen con radiación ionizante y haya expirado la autorización. La autorización del establecimiento que se trate, sólo podrá renovar previo pago de la multa, ésta será cargada en dicha autorización.”

Art. 6.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los días del mes de del año dos mil veinte.

Favor enviar comentarios a los siguientes correos:

cescobar@salud.gob.sv; ctorres@salud.gob.sv y apocasangre@salud.gob.sv;